

CG220/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 23CD/S/299/06, suscrito por el Licenciado Raúl Antonio Aguilar Martínez, entonces Secretario del 23 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en el Estado de México, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha catorce del mismo mes y año, signado por el C. José Manuel Gómez Rodríguez, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el citado Consejo Distrital, en el que medularmente expresó lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 23 con residencia en Valle de Bravo, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

SEGUNDO.- Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril del año dos mil seis, la Coalición Por el Bien de Todos a través de sus candidatos los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, postulados al cargo de Presidente de la República y Diputado Federal por el Distrito No. 23 Federal con cabecera en Valle de Bravo, respectivamente, iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que obligaron a cumplir las disposiciones de orden público en materia electoral.

TERCERO.- La Coalición por el Bien de Todos a través de sus candidatos Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, postulados al cargo de Presidente de la República y Diputado Federal respectivamente, por el Distrito No. 23 Federal con cabecera en Valle de Bravo han estado fijando propaganda electoral como lo son gallardetes en árboles, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal es el caso que en fecha 10 de mayo del presente año, recorriendo el municipio de Valle de Bravo me percate que en la calle Fray Gregorio Jiménez de la cuenca S/n, en un terreno baldío, frente a una casa habitación con número 206, atrás del hotel denominado Danza Luna, en la cabecera municipal de Valle de Bravo, se encuentran cuatro gallardetes de propaganda electoral que miden 50x70 centímetros aproximadamente y que a la letra dicen: 'CUMPLIR ES MI FUERZA POR EL BIEN DE TODOS ABRAHAM HERNÁNDEZ MORALES DIPUTADO FEDERAL' en cuatro árboles que promocionan las candidaturas de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, postulados al cargo de Presidente de la República y Diputado Federal respectivamente, por el Distrito No. 23 Federal con cabecera en Valle de Bravo.

Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la Coalición por el Bien de Todos, ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición 'Alianza por México', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con los numerales tercero del presente escrito, relativos a fijar propaganda electoral en árboles en un terreno baldío ubicado en la calle Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca S/n, atrás del hotel denominado Danza luna en la cabecera municipal de Valle de Bravo, con ello se esta violentando lo establecido en el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

ARTÍCULO 189

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

d) no podrán fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero y ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición por el Bien de Todos, por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por el Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INCIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (se transcribe).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

A efecto de acreditar la violación a los preceptos legales que se invocan, en términos del artículo 271 del ordenamiento legal en cita, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito, como representante propietario de la Coalición 'Alianza por México', misma que exhibe como anexo al presente escrito.

2.- LAS PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en tres placas fotográficas numeradas del 01 al 03, que describen plena y fehacientemente que la Coalición por el Bien de Todos por medio de sus Candidatos los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, postulados al cargo de Presidente de la República y Diputado Federal respectivamente, por el Distrito No. 23 Federal con cabecera en Valle de Bravo, han estado fijando propaganda electoral en cuatro árboles, como se puede apreciar en las tres placas fotográficas, mismas que fueron tomadas el día 10 de Mayo del presente año, en las que se describen de manera sucinta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esta prueba se relaciona con el hecho tercero del presente escrito.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: derivado de los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales esta autoridad llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho desconocido, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionado esta probanza con todos y cada uno de los hechos que motivan el presente asunto.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, relacionando esta probanza con todos y cada una de los hechos que motivan la presente controversia.”

El quejoso adjuntó a su escrito de queja, tres impresiones fotográficas correspondientes al supuesto lugar de los hechos.

II.- Mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

escrito y los anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo primero, inciso a); 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 14, párrafo primero; 16, párrafo segundo; 21, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo primero y 40, todos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**, así como agregar las pruebas que se exhibieron, y **2.-** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, se giró el oficio número SJGE/1087/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este organismo público autónomo, dirigido a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día veinticuatro del mismo mes y año.

IV.- Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, el Licenciado Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la coalición electoral Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta Institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de la coalición que represento ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A Planta Baja, área partidos políticos y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Marina Leticia Mercado Ramírez, Mayra

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

*-----CONTESTACIÓN AL
EMPLAZAMIENTO-----Del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

H E C H O S

Con fecha 24 de agosto de 2006, mediante oficio SJGE/1087/2006, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. José Manuel Gómez Rodríguez en calidad de representante propietario de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital número 23 del Instituto Federal Electoral con residencia en Valle de Bravo, Estado de México; por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a la siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicitó respetuosamente a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

I. Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

‘Artículo 17

1.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

'Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Como puede apreciarse, el reglamento en la materia dispone expresivamente como una causa de desechamiento de las quejas, el que resulten frívolas al ser realizadas sobre la base de los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que sus argumentos son superficiales, pues se limita o afirma que '...esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado...'. En ese sentido, su demanda debe desecharse por frívola, pues, mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición política que represento, sin aportar en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que el acto reclamado es cierto, y aunado a lo anterior, sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad de tal hecho; ni argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que estima fue infringida en su perjuicio, motivo por el cual su queja debe ser desechada conforme a lo dispuesto por el ya referido artículo 17, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento.

Además que los hechos que se duele la quejosa, son intrascendentes toda vez que habla únicamente de cuatro gallardetes por lo que en el supuesto no aceptado de que se encontrara dicha propaganda, ésta no es determinante para el resultado de la votación ni para la voluntad en el elector; y por tanto, no resulta en hecho grave.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

Se actualiza también, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a), la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

'Artículo 15

1.- (...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Por su parte, el artículo 10 numeral 1 inciso a) fracciones VI, del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa.

'Artículo 10

1. La queja o denuncia (...)

a) La queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)

De conformidad con las disposiciones anteriores, el inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba suficiente alguna que acredite fehacientemente la existencia del hecho que impugna; ni acredita que, de existir la propaganda colgada, esto haya sido realizado por la coalición política que represento. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de la denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:

(Se transcribe)

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la coalición que represento.

La tesis IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada al caso que nos ocupa nos lleva a confirmar que la coalición actora no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 10 párrafo 1, inciso a), fracción V, del Reglamento ya citado, y que siguiendo con la interpretación de dicho criterio, la no admisión constituiría una sanción a la coalición Alianza por México debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido; esto es así, porque el incumplimiento de la quejosa no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieron entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelan, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar solo tres (3) fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio por lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia. En este sentido no puede tenerse como verídicos los hechos expuestos por la coalición Alianza por México.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que aportan tuvieron algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse unos gallardetes de propaganda sujetos cada uno de un árbol, sin que se desprenda su ubicación exacta, la fecha en que supuestamente se habrían colocado, ni que esto sea una conducta imputable a mi representada; en este sentido, las únicas pruebas técnicas que remite la coalición Alianza por México, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no cumple con los elementos básicos que debe acreditar todo tipo de prueba; circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones jurídicas que supuestamente ha vulnerado mi representada, cabe mencionar que las mismas resultan infundadas en cuestión de lo siguiente:

Además, en relación con lo dicho por el recurrente en cuanto a que ‘...La Coalición por el Bien de Todos... han estado fijando propaganda electoral como lo son gallardetes en árboles, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’. En primer lugar, no hay disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que exista prohibición en cuanto a colgarse propaganda electoral en árboles, ya que el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código en la Materia, lo que está prohibido para los partidos y coaliciones políticas en materia de propaganda es lo siguiente:

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

d) **No podrá fijarse o pintarse** en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

(...)

Por lo que suponiendo sin conceder, que lo dicho en relación con la colocación de la propaganda en los árboles fuera cierto, el partido político denunciante no puede imputar dichos actos como violatorios a mi representada, pues de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita; pero además, porque lo dicho por el recurrente no constituye una violación en materia de propaganda electoral, ya que no hay prohibición alguna a este respecto en el Código de la materia y la colocación de la propaganda por parte de la coalición que represento se hizo de conformidad con las reglas que en materia de propaganda nos rigen, pues la misma fue colgada y no fijada.

*Lo anterior, toda vez que la prohibición que argumenta la quejosa es referente a la **'fijación'** de propaganda en equipamiento urbano o accidentes geográficos; y en el supuesto no concedido de que se le otorgara convicción a la prueba técnica remitida por la Alianza por México, éstas fotografías reproducen propaganda **'colgada'**, hecho que no está prohibido por el código electoral, más aún, no se desprende que se este dañando a los árboles que sirven de soporte.*

*Aunado a lo anterior, de conformidad con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, **'ACCIDENTE GEOGRÁFICO'**: Se define como un elemento azonal de un paisaje, por ejemplo una montaña de mesa, un volcán, un río o un cerro'. Y por otro lado, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española se llama **'ÁRBOL'** m. Planta perenne, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo'.*

En relación a lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no especifica qué es lo que se entiende por accidente geográfico, ni clasifica a los árboles como parte éste; aún y cuando fueran parte de ello, la propaganda de la que se queja la coalición actora, como se manifestó, se encuentra colgada y no fijada, como lo prohíbe el código de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

Cabe mencionar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL', que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión, 'no hay pena sin ley'. Por lo que aplicado al caso que nos ocupa, no puede la esta Junta General tener por válidos los hechos y argumentos expuestos por la quejosa, toda vez que no existe en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente la hipótesis de que dicha alianza política se duele y que infundadamente imputa a mi representada.

Además de lo anterior, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, **los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Electoral, **el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

por éstos; por lo que dentro del ámbito de su competencia deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo-sancionador, quien se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterada

Por los argumentos expuestos, se desprende que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la coalición denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones de hecho y derecho realizadas por el promovente; por lo que, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme toda vez que al ser pruebas técnicas, carecen de idoneidad y confianza al ser susceptibles de manipulación y alteración con los avances científicos, además de no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la quejosa, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.

P R U E B A S

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito.

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 24 de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando el sobreseimiento del presente asunto, o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

V.- Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso c);14, 16, párrafo 2; 21, 22, 36 y 39 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó girar oficio dirigido al Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, a efecto de que realizara diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

VI.- Con fecha siete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 23JDE/VE/195BIS/07, mediante el cual la Licenciada María del Carmen Sánchez Nava, Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

VII.- Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Los días siete y ocho de enero de dos mil ocho, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/1397/2007 y SJGE/1398/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo primero, incisos h) y w); 85, 86, párrafo primero, incisos d) y l); 87, 89, párrafo primero, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo primero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a las otras Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil ocho, el Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil siete, alegando lo que a su derecho convino.

X. En fecha quince de enero de dos mil ocho, feneció el término concedido a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” a efecto de dar contestación a la vista formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil siete.

XI. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada hacer valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que la coalición denunciada estima que la queja es frívola, ya que se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que su narración es imprecisa y falta de claridad.

b) La derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, en virtud de que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a la presunta frivolidad de la denuncia.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la fijación de propaganda electoral en un accidente geográfico, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la coalición quejosa se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse, que la quejosa aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas fotografías con imágenes que consignan la presunta fijación de propaganda electoral en un lugar prohibido, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” con la conducta denunciada en su contra por la quejosa.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta, hecha valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

En **segundo** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el párrafo b) del presente apartado, relativa a que la coalición impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa la quejosa aportó tres impresiones fotográficas, las cuales, en concatenación con la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de las impresiones fotográficas, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por la coalición denunciada.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.** En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

4.- Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la coalición denunciada, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” transgredió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta existencia de cuatro pendones alusivos a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, entonces candidatos a Presidente de la República y Diputado Federal, respectivamente, ubicados sobre cuatro árboles, mismos que son considerados por la quejosa como accidentes geográficos, que según su dicho se encuentran en la calle Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, sin número, colonia Barrio la Capilla, municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples

sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, e instituciones; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no

tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) *Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

b) *Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

c) *Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) *No podrá **colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

...

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. *El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

...”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

Una vez establecidas las consideraciones anteriores, resulta procedente entrar a conocer del fondo del asunto que se resuelve, el cual se constriñe a determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” transgredió lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta existencia de cuatro pendones alusivos a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, entonces candidatos a Presidente de la República y Diputado Federal, respectivamente, ubicados sobre cuatro árboles, mismos que son considerados por el quejoso como accidentes geográficos, que según su dicho se encuentran en la calle Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, sin número, colonia Barrio la Capilla, municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Abundando sobre el particular, debe decirse que si bien el legislador no hace una descripción específica de lo que debe entenderse por accidente geográfico, ni tampoco enumera los elementos que lo pudieran integrar, también lo es que el bien jurídico que se pretende proteger es la naturaleza en su conjunto, entendiendo por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo.

De lo anterior se desprende que aunque el concepto “accidente geográfico” pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiendo por ello comúnmente las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y lo que produce el suelo, en este entendido están incluidas las plantas, arbustos, árboles, etcétera, que forman parte de ellos.

En ese mismo orden de ideas, lo que se desea resaltar es que el legislador al momento de prohibir la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, pretende proteger los elementos de la naturaleza que forman éstos, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, entendiéndose que quedan comprendidos dentro de los mismos los árboles, sin importar si están ubicados en zonas rurales o urbanas, o si éstos han sido plantados o se han desarrollado naturalmente, dado que el fin último por parte del Estado es la protección del ecosistema en el que nos desarrollamos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

Así, el legislador al referirse a los conceptos “equipamiento urbano, carretero, ferroviario” y “accidentes geográficos”, no describe qué es lo que se debe entender en cada caso.

Lo que sí resulta evidente es la preocupación del legislador de que con la propaganda de los partidos políticos no se altere o modifique la imagen, el paisaje, ni se perjudique a los elementos que forman las comunidades (pueblos, ciudades) o el entorno natural.

De esta manera, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, 21 edición, define lo siguiente:

*“**Accidente:** Calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea parte de su esencia o naturaleza; suceso eventual que altera el orden regular de las cosas.*

***Geográfico:** Perteneiente o relativo a la geografía.*

***Geografía:** Ciencia que trata de la descripción de la tierra.
La geografía botánica es la que estudia la distribución de las especies vegetales en la superficie de la Tierra.”*

De las definiciones anteriores puede concluirse que las especies vegetales, en las que se ubica a los árboles, forman parte de la geografía, y, por lo tanto, de los accidentes geográficos.

No pasa desapercibido por esta autoridad que por “accidente geográfico” comúnmente se entienden las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo, sin incluir o hacer referencia a las especies vegetales, pero ello no implica que éstas no formen parte de los accidentes geográficos. Sin embargo, el término correcto para referirse a las montañas y sus formas es “accidente orográfico”, ya que la orografía es la parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

De esta manera, si el legislador únicamente hubiere pretendido proteger de la fijación o pinta de propaganda a las montañas, cerros, colinas, entre otras formaciones, hubiera utilizado un término más específico como el de “accidente orográfico”, sin que en el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales haya acontecido así, ya que el legislador empleó el término “accidente geográfico” que es mucho más amplio.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

Con base en todo lo antes razonado, esta autoridad concluye que la propaganda electoral que se **fije** en árboles, que se ubican en el concepto de accidentes geográficos, se considera violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición de fijar propaganda en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, a contrario sensu, la propaganda que esté colgada no genera violación a la normatividad de mérito.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, de tenerse por acreditada la existencia del hecho denunciado, esta autoridad deberá determinar concretamente la situación en que presuntamente fue ubicada la propaganda denunciada sobre el accidente geográfico de referencia (árbol), ya que de dicha determinación se podrá tener certeza en cuanto a la conculcación o no de la norma en cuestión.

Así las cosas, conviene dilucidar la existencia o no de los hechos denunciados.

En primer término, debe decirse que la coalición impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones tres fotografías, mismas que de forma ilustrativa se presentan a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

En las imágenes que anteceden, se observa lo que parecen ser cuatro pendones alusivos a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, entonces candidatos a Presidente de la República y Diputado Federal, respectivamente, por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, con las siguientes características: sobre un fondo de color amarillo y con letras negras y rojas las frases “Cumplir es mi fuerza” y “Por el Bien de Todos”, el emblema de la coalición en cita, seguido de las imágenes de los rostros de Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales y debajo de estas, encima de un fondo de color rojo y con letras blancas la leyenda “Abraham Hernández Morales, Diputado Federal”, ubicados sobre cuatro árboles.

Ahora bien, la coalición denunciada dentro de su escrito de contestación al emplazamiento calificó de falsos los hechos denunciados y redarguyó como apreciaciones subjetivas las afirmaciones vertidas por el quejoso, tal como se desprende de la parte conducente del escrito en comento, que se reproduce a continuación:

“Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia. **En este sentido no puede tenerse como verídicos los hechos expuestos por la coalición Alianza por México.**”

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que aporta tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse unos gallardetes de propaganda sujetos cada uno de un árbol, sin que se desprenda su ubicación exacta, la fecha en que supuestamente se habrían colocado, ni que esto sea una conducta imputable a mi representada; en este sentido, las únicas pruebas técnicas que remite la coalición Alianza por México, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no cumple con los elementos básicos que debe acreditar todo tipo de prueba: circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.”

En este sentido y con el fin de obtener mayores elementos que permitieran obtener certeza respecto de la existencia o no de los hechos que sustentan el actual procedimiento, la autoridad de conocimiento ordenó la práctica de algunas diligencias de investigación, las cuales quedaron asentadas en el acta circunstanciada número 8/CIRC/12-2007, realizada por la Lic. María del Carmen Sánchez Nava, Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, en la que se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

“Procediendo al desahogo de la presente diligencia conforme a lo siguiente: -----

*a) Estando en el domicilio al que hace alusión el quejoso en su escrito inicial de denuncia y que ha sido descrito en el párrafo anterior, realice un recorrido por el lugar verificando con las fotografías que fueron anexadas al escrito inicial de denuncia que es el lugar al que hace referencia el quejoso, constatando que los árboles son los mismos que están en ellas, pero que **la propaganda electoral motivo de la tramitación de la queja ya no se encuentra físicamente colocada en ellos, ni existen evidencias de la misma.**-----*

b) Toda vez que el material propagandístico no se encuentra ya físicamente en el lugar, se procedió a entrevistar a los vecinos, locatarios y autoridad municipal, para recabar la información correspondiente a la existencia de la propaganda electoral, el tiempo que estuvo colocado este material e identificar a las personas que los fijaron o bien, participaron en ello.-----

*Acto seguido me traslade hacia la casa que se encuentra ubicada en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca número 202; siendo las once horas quince minutos del día de la fecha, se entrevistó al señor **Vicente Velázquez Rebollar**, quien manifestó ser velador de la casa y se identificó con Credencial para Votar con Fotografía Clave VLRBVC65091115H100, folio 71160613 con domicilio en Calle Vega de la Cascada número 123 Avandaro, Valle de Bravo, México, a quién se le mostró copia sellada y cotejada del escrito de queja, así como la identificación de la suscrita, para proceder a realizar la entrevista, preguntándole ¿Si tiene conocimiento de que en los árboles del terreno baldío que se encuentran aproximadamente a diez metros frente a su casa, había gallardetes con propaganda electoral de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ que promocionaban las candidaturas de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, postulados al cargo de Presidente de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

la República y Diputado Federal respectivamente, mostrándole las tres fotografías que se encuentran como anexo 02 del escrito de queja? Quien al verlas manifestó: **que no recuerda haber visto esa propaganda electoral en mayo de dos mil seis, ni en fecha posterior.** Que esto lo sabe y le consta, porque lleva cuatro años trabajando en esta casa y la Calle Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca es su paso, pues su familia vive en el fraccionamiento Avandaro.-----

A las once horas cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, posteriormente me traslade frente al domicilio ubicado en Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca número 206, lugar en el que se encontraba barriendo la calle el C. **Francisco Velázquez Santiago**, quien se identificó con credencial para votar con fotografía , clave FRVLSN45020715H300, folio 0000023918640, con domicilio en San Gabriel Ixtla, municipio de Valle de Bravo, México la quién se le mostró copia sellada y cotejada del escrito de queja, así como la identificación de la suscrita, para proceder a realizar la entrevista, preguntándole ¿Si tiene conocimiento de que en los árboles del terreno baldío que se encuentra frente a nosotros, había gallardetes con propaganda electoral de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que promocionaban las candidaturas de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, postulados al cargo de Presidente de la República y Diputado Federal respectivamente, mostrándole las tres fotografías que se encuentran como anexo 2 del escrito de queja? Quien al verlas manifestó: que por el tiempo transcurrido **no recuerda haber visto ninguna propaganda en el mes de mayo de dos mil seis.** Que esto lo sabe y le consta porque es empleado del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo y labora como barrendero en esa zona.-----

Posteriormente, a las doce horas treinta minutos del día en que se actúa, me traslade al Hotel Danza Luna, ubicado en el Cerro de la Bolita, Valle de Bravo, México, entrevistándome con el C. **Iván Quintana Castillo**, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, clave QNCSIV87103015H500, folio 0615232100487; con domicilio en Calle San José 104, Colonia Centro, Valle de Bravo, México; quien se desempeña como encargado de la recepción, a quién se le mostró copia sellada y cotejada del escrito de queja, así como la identificación de la suscrita, para proceder a realizar la entrevista preguntándole ¿Sí tiene conocimiento de que en los árboles del terreno baldío que se encuentra atrás del Hotel en el que labora, había gallardetes con propaganda electoral de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que promocionaban las candidaturas de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

*postulados al cargo de Presidente de la República y Abraham Hernández Morales, postulados al cargo de Presidente de la República y Diputado Federal respectivamente, mostrándole las tres fotografías que se encuentran como anexo 02 del escrito de queja? Quien al verlas manifestó: **que no recuerda haber visto propaganda en mayo de dos mil seis que esto lo sabe y le consta porque desde agosto de dos mil cinco labora en este lugar y de la alberca del hotel se ve perfectamente la Calle Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, el terreno baldío y los árboles que aparecen en las fotografías que le fueron mostradas.**-----*

*Acto seguido me traslade a las Oficinas del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, ubicadas en la calle 16 de septiembre planta alta sin número, colonia centro, Valle de Bravo, México; entrevistándome con el C. **Arquitecto Fernando Reyes Vera**, Presidente del comité municipal del partido de la revolución democrática en Valle de Bravo, quien se identifico con credencial para votar con fotografía, clave RYVFR59053015H500, folio 030116303; a quien se le mostró copia sellada y cotejada del escrito de queja, así como la identificación de la suscrita, para proceder a realizar la entrevista y manifieste las circunstancias del tiempo, modo y lugar sobre la presunta colocación de propaganda electoral que se atribuye a su partido político en el lugar señalado por el quejoso en su escrito inicial de demanda, una vez que ha tenido pleno conocimiento del escrito de queja y los hechos, se le preguntó **¿Si tiene conocimiento de que en los árboles del terreno baldío que se encuentra ubicado en la Calle Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca sin número, frente a la casa marcada con el número 206 de la misma calle, atrás del Hotel denominado Danza Luna en la Cabecera Municipal de Valle de Bravo, México, el día diez de mayo del año dos mil seis, se encontraban colocados cuatro gallardetes de propaganda electoral de la Coalición 'Por el Bien de Todos' que promocionaban las candidaturas de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, postulados al cargo de Presidente de la República y Diputado Federal respectivamente, mostrándole las tres fotografías que se encuentran como anexo 02 del escrito de queja? Quien al verlas manifestó: **que nunca se colocó propaganda electoral en los árboles ya que ellos saben perfectamente que esta prohibido por la Ley, que las personas encargadas de colocar la propaganda de su partido en el pasado proceso electoral federal, tenían pleno conocimiento e instrucciones precisas de no hacerlo en los árboles y lugares prohibidos por la Ley, por lo que niega los hechos manifestados en el escrito de demanda del quejoso y manifiesta que probablemente colocaron a propósito la propaganda para tomar las fotos y que*****

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006**

su partido fuera sancionado, porque ellos no la colocaron ni la vieron puesta en ese lugar que esto lo sabe y le consta porque como presidente del comité municipal del partido de la revolución democrática personalmente andaba colocándola y supervisando que no fuera puesta en lugares prohibidos por la Ley.-----

*Por último manifestó, bajo protesta de decir verdad que el día cuatro de diciembre de dos mil siete a las once treinta horas, acompañada de la C. Norma Angélica Pedraza Vargas; Secretaria de Procesos Electorales 'A' de esta 23 Junta Distrital Ejecutiva, con domicilio en Calle Vergel número 303, Colonia Centro, Valle de Bravo, México, con clave de elector PDVRNR68043015M500, FOLIO 0000029157544, **me constituí en la casa habitación ubicada en la calle Fray Jiménez de la Cuenca, misma que se encuentra frente al lugar de los hechos y a la que hace referencia el quejoso en su escrito de demanda, con la finalidad de entrevistar al propietario, encargado o responsable, en relación a los hechos relacionados en el escrito de queja, procediendo a tocar en la ventana que da hacia la calle en repetidas ocasiones ya que este y el terreno se encuentran circulados con alambre de púas y no se pudo acceder a la puerta que se encuentra ubicada en la parte interior del terreno con vista a la laguna, sin obtener respuesta alguna, posteriormente regrese el día cinco de diciembre del mismo año a las once horas con cuarenta minutos, acompañada del C.P. Alberto Bautista Nava, Vocal de Organización Electoral de esta Junta Distrital, con domicilio en Av. Lic. Benito Juárez 408, Colonia Centro, Valle de Bravo, México, clave de elector BTNVAL62'12915, FOLIO 0000030116687, procediendo nuevamente a tocar en la ventana sin obtener respuesta, mi compañero grito y silbo haber si salía alguien sin obtener respuesta, en ese momento llegó el C. Francisco Velázquez Santiago, quien es trabajador del servicio de limpia del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo y le corresponde esa área, quien nos informó que probablemente pudiéramos localizar al velador que vive en esa casa a las ocho de la mañana, pues es quien cuida el inmueble que abarca esa parte y la parte baja hacia la laguna ya que esta es una casa de descanso y los propietarios la habitan ocasionalmente.-----***

*Posteriormente **el día seis de diciembre del presente año, me constituí nuevamente en el inmueble a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, acompañada de la C. Edith Gómez Velázquez, con domicilio en Cerrada Independencia 1-A, Colonia Centro, Valle de Bravo, México, clave de elector GMVLED65021509M700, folio 0000071143787, quien es vecina del lugar, procediendo nuevamente a tocar en repetidas ocasiones***

por espacio de una hora sin obtener respuesta. Procediendo a retirarme del lugar.-----

Lo anterior, para que se tenga conocimiento del porque no se entrevistó a las personas que habitan este domicilio al que hace referencia el quejoso en su escrito de demanda.”

Como se observa, los ciudadanos que intervinieron en la diligencia de investigación en cita, cumpliendo con los requisitos indispensables para conceder validez a sus afirmaciones, tales como proporcionar su nombre, domicilio y exhibir su identificación oficial ante el funcionario electoral encargado de la indagatoria, refirieron no haber visto la propaganda aludida por la coalición quejosa, lo que constituye la inexistencia de indicios adicionales a los aportados por la impetrante en cuanto a la realización de los hechos, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción denunciada.

En adición a lo anterior, conviene tener presente el contenido de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En este marco, cabe señalar que de la diligencia de investigación que desarrollo esta autoridad electoral, no es posible desprender elemento alguno que permita acreditar la existencia de los hechos, toda vez que de las manifestaciones vertidas por los declarantes, no se obtienen datos siquiera de carácter indiciario, respecto de la fijación de propaganda en algún accidente geográfico, particularmente en árboles, como lo refiere el quejoso.

En tales circunstancias, si bien las fotografías aportadas por la coalición denunciante constituyen un indicio de la existencia de la presunta propaganda, lo cierto es que de la investigación llevada a cabo por esta autoridad no es posible desprender un elemento que permita tener por acreditados los hechos denunciados, máxime que de la misma no fue posible obtener un dato que permitiera su continuación.

Así las cosas, al no tener certeza sobre la existencia de los presuntos pendones alusivos a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Abraham Hernández Morales, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En adición a lo anterior, cabe señalar que las fotografías aportadas por la coalición denunciante, no aportan datos suficientes que permitan concluir razonablemente las circunstancias concretas respecto de la forma en que la propaganda denunciada fue ubicada sobre los accidentes geográficos de referencia, es decir, esta autoridad no obtiene certeza respecto del modo en que presuntamente se instaló la propaganda en cuestión, en otras palabras, si dicha instalación o ubicación consistió en fijar el elemento propagandístico o si simplemente fue colgado de los accidentes geográficos de referencia.

En este marco, se puede concluir que de la valoración de los elementos que obran en autos, no puede obtenerse certeza de que dicha propaganda se encontraba fijada en tal lugar, por lo que no puede concluirse la existencia de la infracción aducida por el quejoso.

En adición a lo anterior, cabe señalar que la diligencia de investigación practicada en el presente expediente se realizó conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que la misma sea apta para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso concreto, las diligencias llevadas a cabo por la Vocal Ejecutiva de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados, o bien, que nos permitan afirmar que la presunta instalación de la propaganda cuestionada se realizó en contravención a las disposiciones normativas que regulan la materia, contenidas concretamente en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y menos aun, que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” hubiera tenido algún tipo de responsabilidad en dichos actos, resulta aplicable a favor del denunciado el principio “*in dubio pro reo*”.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no pueden constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado, al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “*in dubio pro reo*” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994.

Tesis:

VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y*

tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de*

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD23/MEX/491/2006

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En el caso en estudio, los medios probatorios que obran en autos resultan insuficientes para comprobar la existencia de la falta imputada a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y siendo que la prueba es el factor básico e indispensable para arribar al conocimiento de la verdad y únicamente de esta manera se logra comprobar lo que se pretende, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el denunciado incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo primero, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando, se estima procedente declarar **infundada** la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.